

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JI/103/2018

**ELECCIÓN IMPUGNADA:
RESULTADOS CONSIGNADOS EN LA
ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS EN
AMANALCO, ESTADO DE MÉXICO.**

**ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO.**

**TERCER INTERESADO: PARTIDO
POLÍTICO MORENA.**

**MAGISTRADA PONENTE: LETICIA
VICTORIA TAVIRA.**

**SECRETARIO: JESÚS ANTONIO ROA
ÁVILA.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a dos de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo número IEEM/CG/205/2018 *“Por el que de manera supletoria se realiza el Cómputo Municipal, la declaración de Validez de la Elección, la expedición de las Constancias de Mayoría y la asignación de regidores de representación proporcional del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, en el Proceso Electoral 2017-2018”*, a favor de la planilla de candidatos postulados por la Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los Partidos Políticos: del Trabajo, Morena y Encuentro Social.

RESULTANDOS

I. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los

ayuntamientos en el Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021, entre ellos, el correspondiente a Amanalco.

II. Cómputo municipal. El cuatro de julio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Amanalco, inició el cómputo municipal de la elección señalada, el cual fue interrumpido por diversas eventualidades, situación por la que, los integrantes de dicha autoridad, solicitaron la realización de un cómputo supletorio a cargo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

III. Cómputo supletorio. El seis de julio siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de manera supletoria realizó el Cómputo Municipal de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes por candidato:

PARTIDO / COALICIÓN	VOTACIÓN (con número)	VOTACIÓN (con letra)
  	421	Cuatrocientos veintiuno.
	3,491	Tres mil cuatrocientos noventa y uno.
 morena	4,840	Cuatro mil ochocientos cuarenta.
		
	548	Quinientos cuarenta y ocho.
	663	Seiscientos sesenta y tres.
	2,985	Dos mil, novecientos ochenta y cinco.
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	4	Cuatro.
VOTOS NULOS	439	Cuatrocientos treinta y nueve.
VOTACION TOTAL.	13,391	Trece mil trescientos noventa y uno.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante acuerdo número IEEM/CG/205/2018, declaró la validez de la elección de miembros del ayuntamiento, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los Partidos Políticos, del Trabajo, Morena y Encuentro Social.

IV. Interposición del juicio de inconformidad. A fin de controvertir el cómputo anterior, mediante escrito presentado el diez de julio de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, promovió el presente juicio de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

V. Tercero Interesado. Mediante escrito presentado en su oportunidad por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el Partido Político Morena compareció con el carácter de tercer interesado, alegando lo que a su interés estimó conveniente.

VI. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral. Mediante oficio IEEM/SE/7673/2018 de fecha catorce de julio de dos mil dieciocho, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el dieciocho del mismo mes y año, la autoridad responsable remitió la demanda, informe circunstanciado, escrito de tercer interesado y demás constancias que estimó pertinentes.

VII. Registro, radicación y turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de dieciocho de julio de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios de inconformidad, bajo el número de expediente

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

JI/103/2018, de igual forma se radicó y fue turnado a la Ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira.

VIII. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído del dos de octubre del año en curso, se acordó la admisión a trámite de la demanda del juicio de inconformidad promovido por el Partido Revolucionario Institucional; asimismo, al estar debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de dictar la sentencia que en Derecho corresponde.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390, 405, fracción II, 406, fracción III, 408, fracción III, inciso c), 410, párrafo segundo, 442, 453 del Código Electoral del Estado de México; así como 1, 2, 5, 14, 17, 19, fracción I, y 64, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad mediante el cual se impugna el Computo Municipal Supletorio realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el que se declara la validez de la elección y se expidieron las constancias de mayoría a la planilla de candidatos postulados por la Coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los Partidos Políticos: del Trabajo, Morena y Encuentro Social.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

El tercero interesado en su escrito de comparecencia, señala que se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción VI del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México ante la falta de agravios; así mismo, señala que el objetivo planteado por el partido actor no actualiza el requisito de determinancia, toda vez que aun y cuando se anulara la votación recibida en las casillas que impugna, no se modificarían los resultados de la votación.

Al respecto, se desestima el motivo de improcedencia, en virtud de que del escrito de demanda promovido por el Partido Revolucionario Institucional, se advierte que la parte actora en el juicio de mérito, señala agravios que tienen relación directa con el resultado de la elección que impugna, ello a partir del cómputo supletorio llevado a cabo por la autoridad responsable, ya que a su consideración, debieron respetarse los acuerdos adoptados por el Consejo Electoral Municipal el tres de julio de la anualidad en curso, por medio de los cuales se determinó la apertura de dieciséis paquetes electorales, de los que a su decir, se desprenden resultados diversos a los establecidos por la responsable; por lo que de igual forma carece de sustento el aserto del tercero interesado en el sentido de que aun y cuando se anulara la votación recibida en las casillas que impugna, no se modificarían los resultados de la votación, ya que la pretensión del partido político actor, no es la nulidad de votación recibida en las casillas, pues el objetivo planteado es la declaración de nulidad del acuerdo IEEM/CG/205/2018 emitido por el Consejo General a fin de que se realice un recuento en las dieciséis casillas en base a lo aprobado por la autoridad electoral municipal; de ahí que se desestime lo alegado por el tercero interesado.

Por tanto, y en virtud de que en el presente asunto no se actualiza causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 426 y 427 del Código comicial local, procede realizar el análisis de la controversia planteada.


 TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE
 MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

TERCERO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 411, 412, 413, 416, 417, 418, 419, 420 y 421, del Código Electoral del Estado de México, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicho acto le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

2. Legitimación y personería. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por los artículos 411, fracción I y 412, fracción I del Código Electoral del Estado de México, en tanto que el Partido Revolucionario Institucional tiene el carácter de partido político nacional, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y cuenta con acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo, el ciudadano Isael Teodomiro Montoya Arce, cuenta con personería para actuar en nombre y representación del partido político actor, toda vez que obra en autos la copia certificada de su nombramiento como representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

3. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al

¹ Constancia consultable a fojas 19 y 20 del expediente JI/103/2018

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección de miembros a ayuntamientos que se controvierte, de conformidad con el artículo 416 del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión supletoria de cómputo municipal impugnada², el referido cómputo concluyó el seis de julio de este año, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del siete al diez de julio de dos mil dieciocho, y si la demanda se presentó el diez de julio del año en curso, como consta del sello de recepción que aparece en la misma³, es evidente que la misma se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual el Partido Revolucionario Institucional promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 420 del Código Electoral del Estado de México, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados del cómputo supletorio donde se aprueba la declaración de validez y expedición de las constancias de mayoría de la elección a miembros de ayuntamiento en el municipio de Amanalco, Estado de México; actos realizados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Por lo que, al encontrarse satisfechos, en la especie, los requisitos especiales de procedencia de este juicio, y al no existir motivo alguno que actualice cualquiera de los supuestos de improcedencia o sobreseimiento de los contemplados en los artículos 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

² Constancia consultable en las fojas 130 a la 238 del expediente JI/130/2018

³ Constancia consultable a foja 21 del expediente JI/103/2018

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

CUARTO. Tercer interesado.

a) **Legitimación.** El Partido Político Morena está legitimado para comparecer al presente juicio, en su carácter de tercero interesado, por tratarse de un partido político racional, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y cuenta con acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México, el cual tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 411, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

b) **Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Ricardo Moreno Bastida, quien compareció al presente juicio en representación del tercero interesado, calidad que, se acredita con la constancia del nombramiento de dicha persona como representante del citado instituto político ante el Consejo Municipal respectivo.⁴



c) **Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado.** Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 417 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado.

Corroboran lo anterior, las constancias de notificación atinentes, esto es, si el medio de impugnación se fijó en estrados de la responsable a las catorce horas con diez minutos del día once de julio de dos mil dieciocho, el plazo para su publicitación venció a las catorce horas con diez minutos del día catorce siguiente; por lo que si el escrito de comparecencia se recibió a las diecinueve horas con veinte minutos del día once de julio de este año, es inconcuso que se presentó dentro del plazo señalado para tal efecto.

⁴ Constancia consultable a foja 44 del expediente JI/103/2018

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

QUINTO. Síntesis de agravios. Del análisis integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que el partido político actor, sustenta los siguientes motivos de disenso:

1. Que el acuerdo IEEM/CG/205/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha seis de julio del año en curso, mediante el cual determinó realizar el cómputo municipal supletorio con base en las actas destinadas al Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), actualiza una violación al debido proceso, por la inobservancia de la "Minuta de Trabajo para analizar el número de paquetes electorales que serían objeto de nuevo escrutinio y cómputo", emitida por el Consejo Municipal de Amanalco el tres de julio del año actual; así como del acta de la sesión extraordinaria emitida por dicha autoridad electoral municipal el mismo día y del acta de sesión ininterrumpida de la misma autoridad del cuatro de julio siguiente, lo que en su estima provoca la nulidad del acuerdo reclamado mediante el que se determina la no apertura de los once paquetes electorales restantes; puesto que ello tiene como consecuencia que los resultados que constan en él, favorecen indebidamente a los institutos políticos que contendieron contra su representado, lo que no puede ser considerado como la auténtica expresión de la voluntad de los ciudadanos de Amanalco.

En este sentido, sostiene el incoante que mediante el acuerdo 7, aprobado el tres de julio del año actual por unanimidad de votos, el Consejo Municipal Electoral de Amanalco, determinó la apertura de once paquetes electorales, más cinco en reserva; por lo que al no realizarse el recuento en las once casillas que eventualmente pueden favorecerle, el acuerdo reclamado carece de sustento legal, que lejos de abonar a la transparencia y certeza del proceso electoral, desvirtúa el sentido mismo para lo cual se trasladaron los paquetes al seno del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, transgrediendo con ello los principios rectores del proceso electoral, los principios constitucionales, y los tratados internacionales que garantizan los procesos democráticos dentro del estado de derecho.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Como consecuencia de lo anterior, solicita se declare la nulidad del acuerdo reclamado, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, con la finalidad de que se ordene el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo Municipal Electoral de Amanalco, donde se determina la apertura de dieciséis paquetes electorales.

2. Que los resultados del cómputo municipal supletorio consignados en el acuerdo IEEM/CG/205/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, vulneran el principio de legalidad, ya que se realizaron con base en las actas destinadas al Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), en las cuales se consignan resultados diferentes a los que en realidad se debieron obtener, ya que las irregularidades ocurridas en diversas casillas provocaron incertidumbre sobre los resultados de la votación recibida, sobre la integridad de la documentación electoral, sobre el cumplimiento de los principios rectores que deben regir la actuación de las autoridades electorales y sobre la satisfacción de los atributos que debe revestir el sufragio cuando es genuina expresión de voluntad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEXTO. Fijación de la litis y metodología de estudio. La cuestión planteada en el presente juicio de inconformidad, consiste en determinar, si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse la nulidad del acuerdo número IEEM/CG/205/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a través del cual se realizó el Cómputo Municipal de mérito de forma supletoria, así como la declaración de validez de la elección, la expedición de las constancias de mayoría; así como la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en tanto que a decir del actor la responsable pasó por alto los acuerdos adoptados por el órgano municipal electoral en relación a la apertura de dieciséis paquetes electorales, aunado a la vulneración al principio de legalidad, ya que se realizó el cómputo supletorio con base en las actas destinadas al Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), en las

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

cuales se consignan resultados diferentes a los que en realidad se debieron obtener.

Con base en lo anterior y, por razón de método, se analizarán en primer término los motivos de inconformidad relacionados con el supuesto indebido actuar de la autoridad responsable al emitir el acto impugnado; y posterior a ello, los relacionados con la vulneración al principio de legalidad al llevarse a cabo el cómputo supletorio con los resultados contenidos en el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP).

SÉPTIMO. Delimitadas las aristas motivo del presente juicio de inconformidad, en primer término, para un debido estudio y análisis de los motivos de disenso, es pertinente hacer referencia en primer término, al marco normativo relacionado con los agravios objeto de estudio.



a) Respecto a la reunión de Trabajo y Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral, el día previo al cómputo municipal.

Dichas directrices se encuentran contempladas en los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo Distrital y Municipal del Proceso Electoral para la Elección de Diputados y Miembros de Ayuntamientos 2017-2018.

De la reunión de trabajo.

La finalidad de la reunión de trabajo consiste en analizar el número de paquetes electorales que serán objeto para la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de los votos y para ello se realizarán las siguientes actividades:

1. La Presidencia convocará a los integrantes del Consejo, simultáneamente con la convocatoria a la sesión de cómputo, a reunión de trabajo que deberá celebrarse invariablemente a las 10:00 horas del martes siguiente al día de la Jornada Electoral, la cual será

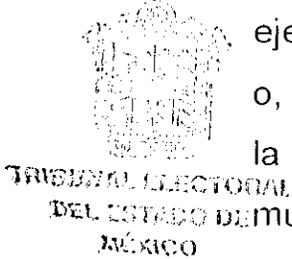
TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

en términos del artículo 18 del Reglamento de Sesiones; así mismo convocará a los integrantes del Consejo a sesión extraordinaria al término de la reunión.

2. En esta reunión de trabajo, los representantes de partidos políticos y, en su caso, candidatos independientes presentarán las copias de las Actas de Escrutinio y Cómputo elaboradas en las casillas que obren en su poder, con el objeto de identificar las que no sean legibles y las faltantes. La Presidencia ordenará la expedición, en su caso, de copias simples, impresas o en medios electrónicos de las actas ilegibles o faltantes a cada Representante, las cuales deberán ser entregadas el mismo día.

3. Lo dispuesto en el párrafo anterior no será obstáculo para que, en ejercicio de sus derechos, los representantes de los partidos políticos o, en su caso, candidatos independientes, soliciten copias simples de la totalidad de las actas de las casillas instaladas en el distrito o municipio. En ese caso, la Presidencia garantizará en primer término que cada uno de los representantes de los partidos políticos y, en su caso, candidatos independientes acreditados cuente con un juego completo de actas legibles para fines de verificación de datos durante el desarrollo de los cómputos e inmediatamente después, atenderá otras solicitudes.

La Presidencia durante la reunión de trabajo presentará un análisis preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales con y sin muestras de alteración; respecto de las que se tengan en ese momento, de aquéllas en que se detectaran alteraciones, errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas; de aquéllas en las que no obre en poder de la Presidencia el Acta de Escrutinio y Cómputo y, en general, de todas aquéllas en las que exista objeción fundada para la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de los votos.



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Los representantes de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes podrán presentar su propio análisis, sin perjuicio de que puedan formular observaciones y propuestas al que exponga la Presidencia, la presentación de éste no limita el derecho de los integrantes del Consejo, para hacer su presentación durante el desarrollo de la Sesión de Cómputo. Cabe precisar, que los Consejeros Electorales podrán, si así lo desean en lo particular o en conjunto, presentar su propio análisis.

4. En la reunión de trabajo se deberán abordar, por lo menos, los siguientes asuntos:

a) Presentación del conjunto total de las Actas de Escrutinio y Cómputo de la elección, para consulta de los Representantes de los partidos políticos y, en su caso, candidatos independientes.

b) Complementación de las Actas de Escrutinio y Cómputo faltantes a cada representación de partido político y de candidatos independientes.

c) Presentación de un informe de la Presidencia del Consejo que contenga un análisis preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales con y sin muestras de alteración; de las actas de casilla que no coincidan; de aquéllas en que se detectaran alteraciones, errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas; y, en general, de aquéllas en las que exista causa para determinar la posible realización de un nuevo escrutinio y cómputo; conforme a lo señalado en los artículos 358 fracción II párrafo quinto y 373 fracción II párrafo quinto del CEEM, según sea el caso.

En el informe se deberá incluir un apartado sobre la presencia o no del indicio de una diferencia igual o menor a un punto porcentual en los resultados correspondientes a los lugares primero y segundo de la votación respectiva, lo que de

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

actualizarse cumpliría con lo señalado en los artículos 358 fracción VII o 373 fracción VI del CEEM, según sea el caso y amerite un recuento de votos en la totalidad de las casillas.

d) En su caso, presentación por parte de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes de su propio análisis preliminar sobre los rubros a que se refiere el inciso inmediato anterior, sin perjuicio de que puedan realizar observaciones y propuestas al efectuado por la Presidencia.

Lo dispuesto en los 2 incisos inmediatos anteriores no limita el derecho de los integrantes del Consejo a presentar sus respectivos análisis durante el desarrollo de la sesión de cómputo.

e) Concluida la presentación de los análisis por parte de los integrantes del Consejo, la Presidencia someterá a consideración del mismo su informe sobre el número de casillas que serán, en principio, objeto de nuevo escrutinio y cómputo, así como las modalidades de cómputo que tendrán que implementarse al día siguiente en la sesión de cómputo, con base en el número de paquetes para recuento, derivado del cálculo anterior, la aplicación de la fórmula para la estimación preliminar de los Grupos de Trabajo y, en su caso, de los puntos de recuento necesarios; así como la realización de un recuento de votos en la totalidad de las casillas, siempre y cuando éste sea solicitado en términos de los artículos 358 fracción VII o 373 fracción VI del CEEM, según sea el caso.

f) La determinación del número de SEL, CAEL y personal que apoyará durante el desarrollo de los cómputos.

5. La Secretaría deberá levantar desde el inicio una minuta de trabajo en la que deje constancia de las actividades desarrolladas en la reunión de trabajo, misma que será firmada al margen y al calce por todos aquellos que intervinieron y así quisieron hacerlo y en caso



contrario se asentará razón de ello. Asimismo, agregará los informes que presente la Presidencia, así como los análisis preliminares que, en su caso, presenten los Representantes de partido.

De la sesión extraordinaria.

Concluida la presentación y los análisis de los integrantes del Consejo, conforme a las previsiones del caso, la Presidencia someterá a consideración del mismo su informe sobre el número de actas que serán cotejadas, el número de casillas que serán en principio objeto de nuevo escrutinio y cómputo, así como las modalidades de cómputo que tendrán que implementarse el día de la Sesión de Cómputo; de conformidad con lo establecido por el artículo 388 del Reglamento de Elecciones.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Con la información obtenida durante la reunión de trabajo, inmediatamente después se llevará a cabo una sesión extraordinaria en el Consejo, en la cual se deberán tratar, al menos, los asuntos siguientes:

- a) Presentación del análisis de la Presidencia sobre el estado que guardan las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas instaladas el día de la Jornada Electoral, en función de aquellas que son susceptibles de ser objeto de un nuevo escrutinio y cómputo por el Consejo.
- b) Aprobación del Acuerdo del Consejo por el que se determinan las casillas cuya votación será objeto de un nuevo escrutinio y cómputo por alguna de las objeciones fundadas establecidas en los artículos 358 fracción II párrafo quinto y 373 fracción II párrafo quinto del CEEM.

Cabe mencionar que el listado de las casillas determinadas en la sesión extraordinaria para ser objeto de un nuevo escrutinio y cómputo por alguna de las causas legales establecidas en el numeral 3.1 de los

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

presentes Lineamientos, puede ser modificado debido a los siguientes dos supuestos:

a) Si en las casillas que inicialmente no fueron determinadas para el recuento de sus votos se detectase la actualización de alguna o algunas de las causales de recuento, y el pleno del Consejo decide su procedencia, se incorporarán al reporte de casillas a recontar, dejando constancia de ello en el acta de la sesión.

b) Si de las casillas determinadas en el Acuerdo respectivo para realizar el recuento de votos, el Pleno del Consejo determinara no realizar el nuevo escrutinio y cómputo de alguna de ellas, se deberá asentar en el acta correspondiente, debidamente fundada y motivada la causa por la cual no se recuenta, asimismo, se deberá cambiar su estatus en el Sistema Informático.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

b) Respecto al Cómputo Municipal.

Los artículos 372, 373 y 374 del Código Electoral del Estado de México establecen lo siguiente:

“Artículo 372. *Los consejos municipales celebrarán sesión para hacer el cómputo de la elección de ayuntamientos, el miércoles siguiente al de la realización de la misma.*

Artículo 373. *Iniciada la sesión, en ningún caso, se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos. El Consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección de miembros de ayuntamientos, practicando sucesivamente las operaciones siguientes:*

I. Examinará los paquetes electorales, separando los que tengan muestras de alteración.

II. Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración, siguiendo el orden numérico de las casillas y tomará nota de los resultados que consten en las actas finales de escrutinio contenidas en los expedientes.

El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla cuando existan objeciones fundadas.

El nuevo escrutinio y cómputo se hará conforme lo siguiente:

El secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión, cerciorándose de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 334 de este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente. De igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.

En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición, de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

Se considerará objeción fundada en los casos siguientes:

a) Cuando los resultados de las actas finales de escrutinio y cómputo que obren en el paquete y las que estén en poder del Consejo:

- 1. No coincidan o sean ilegibles.*
- 2. El total de boletas extraídas de las urnas no coincida con el número de total de los ciudadanos registrados en la lista nominal que votaron, y la diferencia sea determinante para el resultado de la casilla.*
- 3. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.*
- 4. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político o coalición.*

b) Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obren en poder del Presidente del Consejo.

c) Cuando existan alteraciones evidentes en los distintos elementos de las actas, que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos, a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

III. Durante la apertura de paquetes electorales, conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el Presidente o el secretario del



Tribunal Electoral
del Estado de México

Consejo Municipal extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal. Los paquetes con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Insituto.

IV. Anotará los resultados de cada una de las casillas en la forma establecida para ese fin, dejando constancia en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal. De igual manera, se anotarán, respecto de cada casilla, las objeciones relativas a votos computados o a votos no computados en el escrutinio, así como aquéllas que se refieran a irregularidades e incidentes en el funcionamiento de las mismas.

V. Abrirá a continuación, los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva. Los resultados de esta operación se sumarán a los obtenidos previamente.

VI. Si de la sumatoria se establece que la diferencia entre la planilla presuntamente ganadora de la elección en el Municipio y la que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el municipio, y existe la petición expresa del representante del partido o candidato independiente que postuló a la segunda de las planillas antes señaladas, el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Cuando al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló a la segunda de las planillas antes señaladas, y exista indicio de que la diferencia entre la planilla presuntamente ganadora y la ubicada en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el municipio, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos, se considerará indicio suficiente la presentación, ante el Consejo, de la sumatoria de resultados por partido o candidatos independientes consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casillas de todo el Municipio, apoyadas en la coincidencia de todas las actas en poder del partido o candidato independiente con las que obran en poder del Consejo.

También deberá realizarse un nuevo recuento, cuando la solicitud provenga de alguno de los partidos políticos o candidatos independientes que aun cuando no hubiese obtenido el segundo lugar en los resultados, la diferencia entre su votación y la del presunto



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

ganador sea igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el Municipio.

Conforme a lo establecido en los tres párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos, el Consejo Municipal dispondrá lo necesario para que sea concluido antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo Municipal dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto, y ordenará la creación de grupos de trabajo. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

Quien presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato independiente.

El presidente del Consejo realizará, en sesión plenaria, la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos municipales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos municipales.

VII. El cómputo municipal de la elección de ayuntamientos es la suma de los resultados obtenidos conforme a las fracciones anteriores y el resultado se hará constar en el acta de cómputo municipal correspondiente, con las copias necesarias, haciendo constar en ellas las operaciones practicadas, las objeciones o protestas que se hubieren presentado y los resultados de la elección.

VIII. Terminado el cómputo y declarada la validez de la elección por parte del Consejo Municipal Electoral, el Presidente extenderá constancias de mayoría, de acuerdo con el modelo aprobado por el Consejo General, a la planilla que haya obtenido mayoría de votos en la elección.

IX. A continuación se procederá a realizar la asignación de regidores y, en su caso, síndico por el principio de representación proporcional que se integrarán a los ayuntamientos, y se hará entrega de las constancias de asignación correspondientes.

X. De lo acontecido en la sesión, se levantará acta circunstanciada de cómputo municipal, haciendo constar en ella todas las operaciones realizadas, los resultados de los cómputos y las objeciones o protestas

que se hayan presentado. Copia de esta acta se entregará a cada uno de los integrantes del Consejo.

XI. Se integrará el correspondiente expediente electoral con la documentación de las casillas, la que resulte del cómputo municipal y los medios de impugnación presentados.

Artículo 374. No se suspenderá la sesión mientras no se concluya el cómputo de la elección”.

De los preceptos anteriormente invocados, se desprende lo siguiente:

- El Cómputo Municipal de una elección, es la suma que realiza el Consejo Municipal, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en el municipio correspondiente.

Los cómputos municipales, para las elecciones de ayuntamientos, se realizarán de manera ininterrumpida hasta su conclusión.

- El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla, cuando existan objeciones fundadas.

- Se considerará objeción fundada para realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla cuando:

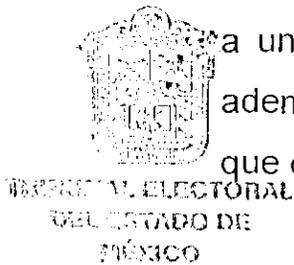
a) Los resultados de las actas finales de escrutinio y cómputo que obren en el paquete y las que estén en poder del Consejo:

1. No coincidan o sean ilegibles;
2. El total de boletas extraídas de las urnas no coincida con el número total de los ciudadanos registrados en la lista nominal que votaron; y la diferencia sea determinante para el resultado de la casilla;
3. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación;
4. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político o coalición.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

- b) Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo.
- c) Que existan alteraciones, evidentes en los distintos elementos de las actas, que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

El nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en una o varias casillas, o de recuento de votos en la totalidad de casillas, procederá cuando de la sumatoria de la votación de las casillas, se advierte que la diferencia entre el presunto ganador y el segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el municipio y además existe petición expresa del representante del partido o candidato que obtuvo el segundo lugar.



De igual forma, procede si al inicio de la sesión existe petición expresa del representante del partido o candidato independiente, que postuló al candidato que quedó en segundo lugar y exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el municipio.

Asimismo, deberá realizarse un nuevo recuento, cuando la solicitud provenga de alguno de los partidos políticos o candidato independiente, que aun cuando no hubiese obtenido el segundo lugar en los resultados, la diferencia entre su votación y la del presunto ganador sea igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el municipio.

- c) Respecto a las facultades del Consejo General para llevar a cabo de manera supletoria el respectivo Cómputo Municipal que es motivo de controversia.

En relación a lo anterior, el artículo 185, fracciones VIII, XII y XXVII del Código Electoral del Estado de México, establecen lo siguiente:

Artículo 185. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

...
VIII. Acordar lo conducente para la integración, instalación, funcionamiento y suspensión de actividades de los órganos desconcentrados del Instituto y conocer de los informes específicos y actividades que estime necesario solicitarles.

...
XII. Resolver los asuntos que surjan con motivo del funcionamiento de los consejos distritales y de los consejos municipales electorales. En caso necesario o a petición de alguno de los consejos, proveer los elementos que se requieran para el cumplimiento, en tiempo y forma, de los cómputos que este Código les encomienda.

...
XXVII. Efectuar supletoriamente el cómputo municipal o distrital allegándose los medios necesarios para su realización, así como sustituir a los órganos desconcentrados en los casos de suspensión de actividades y de imposibilidad material de integración.



De lo anterior, se desprende que el Consejo General goza de facultades a efecto de acordar lo conducente en relación a la suspensión de actividades de los órganos desconcentrados del Instituto y conocer de los informes específicos y actividades que estime necesario solicitarles, resolver los asuntos que surjan con motivo del funcionamiento de los mismos, así como en caso necesario o a petición de alguno de los consejos, proveer los elementos que se requieran para el cumplimiento, en tiempo y forma, de los cómputos que el propio Código Electoral les encomienda.

De igual forma, se prevé de forma taxativa la facultad de efectuar supletoriamente el cómputo municipal o distrital, allegándose los medios necesarios para su realización, así como sustituir a los órganos desconcentrados en los casos de suspensión de actividades y de imposibilidad material de integración.

Descrito el marco normativo, es pertinente hacer referencia a diversas

Tribunal Electoral
del Estado de México

eventualidades que se vinculan con los disensos materia de pronunciamiento, contenidas en la Reunión de Trabajo del Consejo Municipal Electoral con residencia en Amanalco de Becerra, mismas que se desprenden de la Minuta de Trabajo⁵, así como del acta circunstanciada de la Sesión Extraordinaria⁶ de fecha tres de julio del año actual y del acuerdo número 7 de la misma fecha intitulado "*Las casillas cuya votación será objeto de recuento de votos*"⁷ por alguna de las objeciones establecidas en el Código Electoral del Estado de México; así como, del acta circunstanciada de la Sesión Ininterrumpida de Cómputo Municipal⁸ de fecha cuatro de julio de la anualidad en curso, del "Acta circunstanciada de los hechos suscitados durante el desarrollo de la Sesión Ininterrumpida del Cómputo Municipal Electoral de Amanalco"⁹, además los acuerdos número IEEM/CG/202/2018¹⁰ e IEEM/CG/205/2018¹¹, documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 437, párrafo II del Código Electoral del Estado de México, medios probatorios de los que se desprenden las siguientes eventualidades:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- En fecha tres de julio de la presente anualidad, el Consejo Municipal Electoral de Amanalco realizó una reunión previa, en la que elaboró un documento denominado "MINUTA DE TRABAJO PARA ANALIZAR EL NÚMERO DE PAQUETES ELECTORALES QUE SERÁN OBJETO DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS", para determinar sobre la apertura de los paquetes electorales que estuvieran en los supuestos del artículo 358 del Código Electoral del Estado de México; por lo que acordaron que once paquetes electorales serían objeto de recuento; así como, cinco para reserva, para determinar si las actas coinciden o son ilegibles al extraer la documentación electoral y trece paquetes electorales que no serían objeto de un nuevo escrutinio y cómputo.
- En la misma fecha, el referido Consejo Municipal, llevó a cabo "Sesión

⁵ Consultable en las fojas 80, 81, y 82 del expediente JI/103/2018.

⁶ Consultable en las fojas 83 a la foja 90 del expediente JI/103/2018.

⁷ Consultable en las fojas 91 a la foja 101 del expediente JI/103/2018.

⁸ Consultable en las fojas 65 a la foja 74 del expediente JI/103/2018.

⁹ Consultable en las fojas 109 a la foja 111 del expediente JI/103/2018.

¹⁰ Consultable en las fojas 238 a la foja 243 del expediente JI/103/2018.

¹¹ Consultable en las fojas 244 a la foja 362 del expediente JI/103/2018.

Extraordinaria”, para tomar el acuerdo referente a la apertura de los paquetes mediante la cual se aprobó por unanimidad de votos la apertura de ellos, pertenecientes a las siguientes secciones: 157 C1, 158 B, 160 E2 C1, 161 C1, 161 C2, 162 E1, 164 C1, 164 C2, 165 C1, 165 C2, 165 E1; así como la reserva de cinco más, correspondientes a las secciones: 156 B, 160 E1, 160 E2, 162 C1, 164 B.

- El cuatro de julio siguiente, el Consejo Municipal inició la “Sesión Ininterrumpida de Cómputo Municipal”, donde en relación a los cinco paquetes que se tuvieron para reserva y cotejadas las actas de escrutinio y cómputo respectivas, se aprobó realizar el recuento de dichos paquetes electorales por actualizarse las incidencias que establece la ley electoral; por lo que al encontrarse en el recuento de los paquetes electorales ya mencionados; se suscitaron una serie de eventualidades que no garantizaban la seguridad de los presentes para continuar con el desahogo de las tareas derivadas de las misma situación por la cual, los integrantes del Consejo Municipal en referencia determinaron que fuera el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, quien terminara con la actividad de apertura y recuento de manera supletoria de los once paquetes electorales que faltaron.

- En la data citada, del acta circunstanciada de los hechos suscitados durante el desarrollo de la Sesión Ininterrumpida de Cómputo Municipal Electoral de Amanalco, los integrantes del órgano municipal electoral, dan cuenta de lo que a continuación se destaca:

- Que siendo las dieciséis horas con cinco minutos se suscitó un evento que intervino en el procedimiento del Cómputo Municipal ya que un contingente de militantes de Morena empezaron a intimidar y violentar las instalaciones del Consejo Municipal, tratando de entrar al inmueble.
- Que los integrantes del Consejo y personal de la junta se vieron en la necesidad de subir a la parte más alta del inmueble, ya que

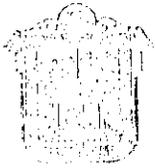
TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

las personas querían entrar a la fuerza, señalando que así pasaron las horas y las personas no se retiraron, mismas que amedrentaron y trataron de entrar, golpeaban el zaguán y trataron de poner una escalera en la ventana; por lo que el representante suplente de Morena abrió la ventana para poder tranquilizarlos ya que la situación se salió de control.

- Que algunas consejeras se pusieron en un muy mal estado de salud después de lo suscitado.
- Que en uso de la palabra los consejeros propietarios y suplentes manifestaron que no se debía arriesgar su integridad personal por lo que aprobaban que el Cómputo Municipal se realizara en el Consejo General, en virtud de que no se sentían seguros ante el temor a que los simpatizantes del citado partido político tomaran represalias en su contra.
- Que los representantes de los partidos políticos ante el Consejo Municipal, manifestaron estar de acuerdo con que el cómputo de la elección se realizara en el Consejo General, puesto que su integridad personal corría peligro.

- En la misma fecha, por vía correo electrónico, mediante oficios IEEM/CM07/140/2018 y acta circunstanciada de los hechos, signados por las Consejeras y Consejeros Electorales, del Consejo Municipal Electoral número 07, así como los representantes de los partidos políticos; solicitaron al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, llevar a cabo el Recuento Supletorio de la elección a Miembros de los Integrantes de Ayuntamiento.

- El cinco de julio siguiente, el Consejo General referido, emitió acuerdo número IEEM/CG/202/2018, en el que aprobó realizar supletoriamente el Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamientos de Amanalco, derivado de una serie de eventualidades que imposibilitaron que el órgano desconcentrado continuara con el cómputo municipal atinente.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

- El seis de julio de la presente anualidad, el Consejo General mediante acuerdo número IEEM/CG/205/2018, realizó de manera supletoria el cómputo municipal atinente, declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría a la planilla de candidatos de la coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos políticos: del Trabajo, Morena y Encuentro Social; así mismo, llevó a cabo la Declaración de Validez de la elección de Ayuntamiento en el municipio de Amanalco.

Ahora bien, precisado lo expuesto, en estima de este órgano jurisdiccional, carecen de sustento los asertos vertidos por el incoante, relativos a la violación al debido proceso al sostener que mediante el acuerdo 7, aprobado el tres de julio del año actual por unanimidad de votos, el Consejo Municipal Electoral de Amanalco, determinó la apertura de once paquetes electorales, más cinco en reserva; por lo que al no realizarse el recuento en las once casillas que eventualmente pueden favorecerle, el acuerdo reclamado carece de sustento legal, que lejos de abonar a la transparencia y certeza del proceso electoral, puesto que ello tiene como consecuencia que los resultados que constan en el acto reclamado favorezcan indebidamente a los institutos políticos que contendieron contra su representado, lo que no puede ser considerado como la auténtica expresión de la voluntad de los ciudadanos de Amanalco.

Lo **infundado** de los motivos de inconformidad tiene asidero en el hecho de que el impetrante parte de una premisa errónea al sustentar que la responsable se encontraba obligada a respetar de forma automática los acuerdos adoptados el día previo al cómputo por el Consejo Municipal Electoral, en tanto que de las constancias que obran en autos que son descritas en párrafos precedentes, es evidente que ésta, al determinar la realización del cómputo supletorio, ajustó su actuación al marco legal que le es propio, puesto que el artículo 185, fracción XXVII del Código Electoral local, establece de forma taxativa la facultad de efectuar supletoriamente el cómputo municipal, allegándose de los medios necesarios para su realización, así como

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

sustituir a los órganos desconcentrados en los casos de suspensión de actividades y de imposibilidad material de integración, tal y como en la especie aconteció.

En efecto, derivado de las circunstancias particulares que impidieron con la continuación del cómputo municipal y de la petición realizada por los integrantes del órgano electoral municipal, como ha quedado de manifiesto en líneas precedentes, trajo como consecuencia que el máximo órgano de dirección de la autoridad administrativa electoral en el Estado de México, asumiera de forma supletoria el respectivo cómputo municipal, lo que también tuvo como consecuencia, sustituir al Consejo Municipal Electoral con sede en Amanalco.



Esto es, para esta autoridad jurisdiccional es evidente que en el asunto de marras, conforme a lo dispuesto en el artículo 185, fracción XXVII del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General tiene la facultad en primer término, para efectuar supletoriamente el cómputo municipal, allegándose de los medios necesarios para su realización; y en segundo lugar, sustituir al órgano desconcentrado lo que de suyo implica la facultad de la autoridad responsable de asumir las funciones que de origen eran propias del Consejo Municipal Electoral con sede en Amanalco; esto es, verificar que se justificaran en un primero momento, las hipótesis para un nuevo recuento en las casillas acordadas de origen, así como, que en el caso concreto, se dieran las condiciones para tal efecto a fin de brindar de plena certeza al cómputo de los votos con motivo de la jornada electoral celebrada en dicha municipalidad.

Ahora bien, sentado lo anterior, se destaca que si bien de las actas de la Minuta de Trabajo, así como de la Sesión Extraordinaria y de la Sesión Ininterrumpida levantadas al interior del Consejo Electoral Municipal con sede en Amanalco, efectivamente en la reunión de trabajo celebrada el tres de julio del año que corre, los integrantes de la autoridad administrativa electoral municipal acordaron de origen que serían objeto de un nuevo recuento once casillas, más cinco en

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

reserva; ello no implicaba que necesariamente la responsable en automático tuviera que realizar ello, precisamente por el hecho de asumir las funciones propias de dicho órgano municipal, con la correlativa obligación de que en el caso, se cumplieran los parámetros legales para tales efectos.

Así, al llevar a cabo el cómputo supletorio, de forma alguna pasó por alto las determinaciones adoptadas al seno del Consejo Municipal Electoral en el tenor de llevar a cabo la apertura de once paquetes electorales, puesto que tal y como se colige de la respectiva acta circunstanciada, al valorar las particulares del caso, concluyó que no se actualizaban los supuestos establecidos en el artículo 373 del Código Electoral del Estado de México para la realización de un nuevo escrutinio y cómputo en las once casillas, en tanto que de la información recabada en el Sistema Informático de Apoyo a los Cómputos Distritales y Municipales (SIAC), reflejaba que únicamente en dos de ellas, podría ajustarse a los supuestos para realizarlo de nuevo, por lo que identificó en primera instancia, las casillas cuya votación debería ser objeto de recuento de votos.

En esta línea argumentativa, cabe recordar que conforme a lo establecido en dicho numeral, son causas para realizar un nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa (objeción fundada), cuando:

a) Los resultados de las actas finales de escrutinio y cómputo que obren en el paquete y las que estén en poder del Consejo:

1. No coincidan o sean ilegibles;
2. El total de boletas extraídas de las urnas no coincida con el número total de los ciudadanos registrados en la lista nominal que votaron; y la diferencia sea determinante para el resultado de la casilla;

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

3. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación;
 4. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político o coalición.
- b) Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo.
- c) Que existan alteraciones, evidentes en los distintos elementos de las actas, que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE MÉXICO

De lo anterior, se colige que conforme a lo sustentado por la responsable, únicamente en dos centros de votación (en tanto que al exterior del paquete electoral no existía la copia del acta de escrutinio y cómputo) se justificaba en un primero momento, la realización de un nuevo escrutinio y cómputo; lo que en todo caso, tampoco significaba la obligación de la apertura de ambas casillas para efectos del recuento, ante las circunstancias particulares que englobaron el caso concreto, de ahí que la responsable, determinara tomar en cuenta los elementos a su alcance para tal fin, como las copias de las actas de los resultados electorales contenidas en el Sistema Informático de Apoyo a los Cómputos Distritales y Municipales (SIAC), en el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) y las que estaban en poder de los partidos políticos, lo que de suyo implica que la autoridad administrativa electoral de forma alguna afectó con su actuación los derechos de la parte actora, ni el debido proceso a verificar que conforme a lo acordado por el Consejo Municipal, se dieran los supuestos normativos para la realización de un nuevo cómputo, lo que en la especie no aconteció, por lo que, al sustituir al Consejo Municipal en el cómputo supletorio, de forma debida, asumió las funciones que son propias a la autoridad primigenia, aunado a que se allegó de los elementos objetivos para ello.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Efectivamente, del acta debidamente certificada de la "Versión Estenográfica de la Sesión Ininterrumpida de Seguimiento de Cómputo Distrital y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, llevada a cabo en el Salón de Sesiones del organismo electoral", cabe traer a colación la falta de condiciones para realizar un cómputo normal, toda vez que existían indicios o elementos que podían hacer presumible que hubo alguna manipulación de los paquetes electorales y realizar un cómputo normal implicaría abrir los mismos, por lo que se propuso a los integrantes del órgano Superior de Dirección de la autoridad administrativa electoral, por conducto de su Consejero Presidente, realizar el cómputo con base en las actas que estaban en el Sistema Informático de Apoyo a los Cómputos Distritales y Municipales (SIAC), en el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), y en poder de los partidos políticos; por lo que la responsable procedió en dichos términos.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De lo expuesto, para este órgano jurisdiccional, el actuar de la autoridad responsable fue ajustado a derecho, puesto que los elementos que se tomaron en consideración para llevar a cabo el cómputo supletorio, se estiman adecuados y suficientes a fin de tener plena certidumbre acerca de la voluntad popular plasmada en las urnas con motivo de los pasados comicios del uno de julio celebrados en el Municipio de Amanalco y con tal acción, se salvaguardó la voluntad popular expresada mediante el sufragio.

Así, cabe precisar que la certeza en materia electoral es un principio que deriva de los artículos 41, base V, 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por virtud del cual las autoridades electorales deben garantizar que sus actos sean certeros, veraces y verificables, acorde con la documentación y hechos que sustenten su emisión.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de reconsideración

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

SUP/REC/150/2018 y **SUP-REC-169/2013**, consideró que las atribuciones de los órganos electorales en el ejercicio de sus funciones, deben encontrarse apegadas a la realidad material o histórica, es decir, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad, a fin de salvaguardar la voluntad popular, ya que se trata de valores superiores que ameritan protección, y no pueden quedar viciados por cualquier irregularidad, y de ser el caso, se debe instrumentar un procedimiento para reconstruir los resultados electorales, en la medida de lo posible, con los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, y en su caso, tomar la documentación obtenida, como base para realizar el cómputo, siempre que se observen los principios rectores de la materia electoral.



SECRETARÍA DE ELECTORADOS
ESTADUALES Y MUNICIPALES
2017-2018

Asimismo, es importante mencionar que tanto en la sesión de cómputo municipal, como en la reanudación de la misma ante el Consejo General del Instituto, en todo momento se encontró presente el representante del Partido Revolucionario Institucional, sin que exista constancia de haber manifestado objeción alguna sobre el mecanismo aprobado por la responsable para la realización del citado cómputo supletorio.

Esto es, al seno del órgano máximo de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, en la "Sesión ininterrumpida de seguimiento de cómputos distritales y municipales del proceso electoral 2017-2018 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México", en relación a las medidas adoptadas por la autoridad para el desarrollo del cómputo supletorio del municipio de Amanalco, partiendo de las diversas eventualidades que se presentaron, no se desprende inconformidad alguna de algún representante partidista y menos aún del instituto político actor en relación a las circunstancias particulares que englobaron el mismo, o planteamiento alguno relacionado con la inviabilidad para llevar a cabo dicho cómputo en los términos acordados, lo que en estima de esta autoridad jurisdiccional, permite advertir que los partidos políticos al seno del órgano máximo de dirección de la autoridad administrativa electoral, con dicho actuar, en todo caso, velaron porque

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

el proceso electoral se ajustara a los principios constitucionales que rigen en la materia electoral, de ahí que en la función que desempeñan, no puede estar por encima otro tipo de intereses, en detrimento de la regularidad constitucional, que debe observarse a fin de que se realicen elecciones libres, auténticas y periódicas, ya que su actuación no debe estar sujeta a manipulaciones o instrumentaciones partidistas de la preceptiva constitucional, privilegiando el interés público para dotar de seguridad y de certeza a los resultados electorales del aludido proceso electivo, como en la especie aconteció.

Por otra parte, los razonamientos vertidos con anterioridad, sirven a esta autoridad jurisdiccional a fin de arribar a la conclusión de que carece de sustento el diverso agravio del actor, relacionado con que los resultados del cómputo municipal supletorio consignados en el acuerdo IEEM/CG/205/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, vulneran el principio de legalidad, ya que se realizaron con base en las actas destinadas al Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), en las cuales se consignan resultados diferentes a los que en realidad se debieron obtener, puesto que el incoante parte de una premisa errónea, ya que en la realización del cómputo supletorio, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México partió de los resultados contenidos en las copias de las actas de escrutinio y cómputo en poder de los institutos políticos, tomando como referencia también los datos contenidos en el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) y los datos arrojados en el Sistema Informático de Apoyo a los Cómputos Distritales y Municipales (SIAC); con los cuales la responsable estimó que era dable llevar a cabo el cómputo atinente, lo que en estima de este Tribunal Electoral del Estado de México, es apegado a derecho.

En este orden de ideas, este Tribunal Electoral del Estado de México, considera que existe certidumbre respecto a los resultados obtenidos en la elección de mérito en los términos que han sido expresados en el párrafo anterior, de ahí, que ante la duda razonable de alteración de paquetes electorales, el Consejo General del Instituto Electoral local,

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

adoptó medidas necesarias, idóneas y proporcionales, para llevar a cabo el cómputo supletorio de la elección municipal de Amanalco.

Así, tomando en cuenta las circunstancias particulares que enmarcaron la sesión de cómputo municipal como ha quedado plasmado en líneas precedentes y al contar con las copias de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas, los datos arrojados por el Sistema Informático de Apoyo a los cómputos distritales y municipales del proceso electoral 2017- 2018 (SIAC), así como por el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), elementos con los que se permitió conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, como base para realizar el cómputo supletorio, lo que de suyo implica salvaguardar los resultados de los comicios, que encuentra justificación porque la prerrogativa de votar en las elecciones y la voluntad popular se tratan de valores superiores que ameritan protección, y no pueden quedar viciados por cualquier irregularidad, sino que debe ser de tal magnitud que afecte los principios de las elecciones de manera irreparable, de ahí que no cualquier infracción a la normatividad jurídico-electoral debe dar lugar a la nulidad de la votación o elección.

Por tanto, ante la posible alteración de los documentos contenidos en los paquetes electorales, se estima factible que la responsable acudiera a aquéllos en los que se asegurara la certeza de su contenido, como en el caso, las actas de escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, que se corroboraron con los datos arrojados por el Sistema Informático de Apoyo a los Cómputos Distritales y Municipales (SIAC) y en el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), a fin de dotar de certeza los resultados de la elección,.

En efecto, a fin de hacer patente que las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla constituyen el instrumento primario de los resultados electorales, cuya validez deriva de la participación ciudadana y de las medidas de seguridad utilizadas y que están

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

dirigidas a garantizar la voluntad de los electores expresada en las urnas, se precisa lo siguiente:

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece en sus artículos 82, 253 y 273 lo siguiente:

Artículo 82.

1. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales. En los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.

2. En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo 2 del artículo anterior.

3. Las juntas distritales ejecutivas llevarán a cabo permanentemente cursos de educación cívica y **capacitación electoral**, dirigidos a los ciudadanos residentes en sus distritos.

4. Las **juntas distritales ejecutivas** integrarán las mesas directivas de casilla conforme al procedimiento señalado en el artículo 254 de esta Ley.

5. En el caso de que el Instituto ejerza de manera exclusiva las funciones de la **capacitación electoral, así como la ubicación de casillas y la designación de los funcionarios de la mesa directiva de casillas en los procesos electorales locales**, las juntas distritales ejecutivas del Instituto las realizarán de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Consejo General.

Artículo 253.

1. En elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de esta Ley. En el caso de las elecciones locales concurrentes con la Federal, se deberá integrar una casilla única de conformidad con lo dispuesto en este capítulo y los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto.

2. En los términos de la presente Ley, las secciones en que se dividen los distritos uninominales tendrán como máximo 3,000 electores.

3. En toda sección electoral por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

4. Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se estará a lo siguiente:

a) En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a 3,000 electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750, y

b) No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares contiguos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.

5. Cuando las condiciones geográficas de infraestructura o socioculturales de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores. Para lo cual, si técnicamente fuese posible, se deberá elaborar el listado nominal conteniendo únicamente los nombres de los ciudadanos que habitan en la zona geográfica donde se instalen dichas casillas.

6. En las secciones que la Junta Distrital correspondiente acuerde se instalarán las casillas especiales a que se refiere el artículo 258 de esta Ley.

7. En cada casilla se garantizará la instalación de mamparas donde los votantes puedan decidir el sentido de su sufragio. El diseño y ubicación de estas mamparas en las casillas se hará de manera que garanticen plenamente el secreto del voto. En el exterior las mamparas y para cualquier tipo de elección deberán contener con visibilidad la leyenda "El voto es libre y secreto".

Artículo 273.

1. Durante el día de la elección, se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.

2. El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de Candidatos Independientes que concurren.

3. A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas o de candidatos ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto contínuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

4. El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:

a) El de instalación, y

b) El de cierre de votación.

5. En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

a) El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;

b) El nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla;

c) El número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios;

d) Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes;

e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y

f) En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

6. En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas.

7. Los miembros de la mesa directiva de la casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.

****Énfasis añadido.***

De lo trasunto, queda de manifiesto que en el proceso electoral que nos ocupa, se dio la concurrencia de elecciones, por lo que fue instalada una casilla única en la que se recibió la votación tanto para la elección federal como local, de ahí que se citen los preceptos legales antes señalados, de los que se destaca que el día de la jornada electoral para el proceso electoral 2017-2018, fue el primer domingo de julio del año de la elección¹², es decir, el uno de

¹² Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
"TRANSITORIOS:



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

julio de dos mil dieciocho, que la instalación de la casilla, comenzó a partir de las siete horas con treinta minutos, para posterior a ello, dar inicio a la recepción de la votación, posterior a ello, el cierre de la votación que conforme a la ley es a las dieciocho horas y concluyendo ésta con la clausura de la casilla¹³.

Ahora bien, en cuanto a nuestra entidad federativa, el artículo 222 del Código Electoral del Estado de México, prevé que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales conformados por ciudadanos que tienen a su cargo el respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar la secrecía del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo, siendo ésta la única autoridad facultada para recibir dicha votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las casillas, ubicadas en las distintas secciones de los distritos o municipios del Estado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

Cabe precisar que en la integración de las casillas para garantizar la imparcialidad de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, no depende exclusivamente de la voluntad de un solo órgano o persona, sino que, se trata de una vigilancia colegiada en donde todos los interesados tienen a su alcance la posibilidad, de ser el caso, para hacer valer cualquier irregularidad en todo momento.

También se destaca que el artículo 278 del Código Electoral local dispone que los partidos políticos y candidatos independientes podrán nombrar a un representante propietario y a uno suplente por cada mesa directiva de casilla, empero, en el presente caso, al tratarse de elecciones concurrentes, es decir, elecciones para elegir tanto a diputados federales como diputados locales y miembros de los ayuntamientos, respectivamente, y cuya actividad se desarrollaría en una sola casilla denominada "única", se otorgó la posibilidad a los partidos políticos, de registrar hasta dos representantes propietarios y

Décimo Primero. Las elecciones ordinarias federales y locales que se verifiquen en el año 2018 se llevarán a cabo el primer domingo de julio.

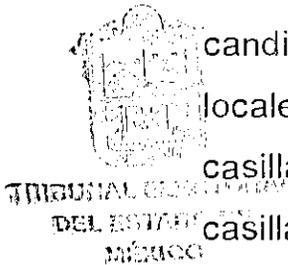
¹³ Desde luego con las excepciones que la propia normatividad electoral marca.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

dos suplentes por mesa receptora de votación, pues es el caso que deben de observar y vigilar dos elecciones (federal y local).

Lo anterior, incluso se reitera en el artículo 255, numeral 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral en el cual, se establece que en las entidades federativas en que se celebrarían elecciones locales concurrentes con la federal, los partidos políticos con registro nacional podrían acreditar a dos representantes propietarios y dos suplentes ante cada mesa directiva de casilla; que los partidos políticos con registro estatal y los candidatos independientes en las elecciones locales, podrían acreditar a un representante propietario y uno suplente ante cada mesa directiva de casilla; asimismo, que los partidos políticos nacionales, estatales y candidatos independientes para las elecciones tanto federales como locales, podrían acreditar a un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas, y uno por cada cinco casillas rurales en cada distrito electoral federal uninominal, o en el ámbito territorial de su interés jurídico (distrito uninominal local o municipio).



De la misma manera, cabe hacer referencia a que en términos de lo precisado en los artículos 332 y 333 del Código Electoral local, el escrutinio implica un procedimiento mediante el cual, los funcionarios de la mesa directiva de casilla separan cada uno de los votos extraídos de la urna, con el objeto de establecer a favor de qué partido, coalición o candidato independiente fueron emitidos, o bien si son nulos o expresados a favor de candidatos no registrados; es decir, por escrutinio se entiende la separación y clasificación que los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla facultados para ello, realizan de los votos extraídos de la urna; y por otra parte, el cómputo se debe entender como la acción mediante la cual, una vez clasificados los votos, se cuentan y suman para obtener los resultados finales en la casilla.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Asimismo, cabe precisar que con posterioridad al escrutinio y cómputo de la votación, existen mecanismos tendentes a garantizar la inviolabilidad de los datos contenidos en el acta respectiva, ya que se levanta una original y copias autógrafas al carbón, en las cuales quedan asentados, de la misma forma que en el original los resultados de la votación, toda vez que debe tenerse en cuenta que no son reproducciones hechas con posterioridad, sino que su producción es simultánea al original, e incluso refleja las particularidades del original, como podrían ser sesgos, tachaduras, enmendaduras y otros signos que denoten o revelen algún rasgo o peculiaridad en el llenado, lo cual constituye un sistema fácil y práctico previsto en la legislación para obtener documentos con el mismo contenido de manera expedita, sin necesidad de grandes esfuerzos o algún mecanismo de reproducción mediante alguna técnica especial.

En efecto, conforme al artículo 337 del Código Electoral local, concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios, los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes que actuaron en la casilla; asimismo, conforme al artículo 338, los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante las casillas, tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta señalando los motivos de la misma.

Por su parte, el artículo 340 establece que de las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes recabándose el acuse de recibo correspondiente y por fuera del paquete firmado a que se refiere el artículo anterior, se adherirá un sobre con un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al Presidente del Consejo Distrital o del Consejo Municipal, según corresponda.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Por último, el numeral 341 del Código en referencia, establece que cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, los Presidentes de las mesas directivas de casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de la elección o, en su caso, de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el Presidente y los representantes que así deseen hacerlo.

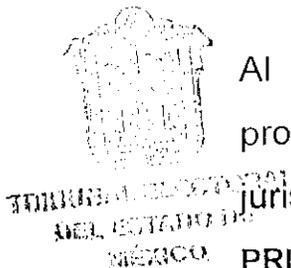
De lo expuesto, cabe resaltar que las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla constituyen el instrumento primario de los resultados electorales, cuya validez deriva de la participación ciudadana y de las medidas de seguridad utilizadas para tal efecto que están dirigidas a garantizar que la voluntad de los electores, expresada en las urnas, esté fielmente reflejada en las referidas actas, ya que al constituir a los ciudadanos como los garantes del ejercicio directo de la soberanía popular el día de la jornada electoral, a través de la trascendente función de recibir directa e inmediatamente la votación, contar los sufragios y calificar la validez de cada uno, ha servido de sustento para enarbolar el criterio relativo a que las actas en comento, además de tener el carácter de prueba plena del contenido del paquete formado con la documentación electoral, constituyen el reflejo fiel de la expresión de la ciudadanía en la elección de sus representantes.

Ello se estima pertinente destacar, puesto que ante la duda en relación a la posible manipulación de los paquetes electorales, en aras de cumplir con la obligación constitucional respecto de la coorganización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, es claro que la responsable instrumentó acciones tendentes a salvaguardar lo ocurrido en las urnas con relación a la expresión de la voluntad ciudadana, allegándose para esos efectos de las copias de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las veintinueve casillas instaladas en el Municipio de Amanalco, tomando en consideración también los datos arrojados por el SIAC (Sistema Informático de Apoyo a los cómputos distritales y municipales del proceso electoral 2017- 2018), así como por el PREP (Programa de Resultados Electorales Preliminares), sin

T E E M

Tribunal Electoral
del Estado de México

pasar por alto, precisamente, se reitera, que dichas actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla constituyen el instrumento primario de los resultados electorales, cuya validez deriva de la participación ciudadana y de las medidas de seguridad utilizadas para tal efecto que están dirigidas a garantizar la voluntad de los electores expresada en las urnas; esto es, dichas actas constituyen el reflejo fiel de la expresión de la ciudadanía en la elección de sus representantes; por lo que en estima de este órgano jurisdiccional, con el actuar de dicha autoridad, se preservó el principio rector de certeza en materia electoral, que deriva de lo previsto en los artículos 41, base V, 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por virtud del cual las autoridades electorales deben garantizar que sus actos sean certeros, veraces y verificables, acorde con la documentación y hechos que sustenten su emisión.



Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado, sobre el principio de certeza en materia electoral en la jurisprudencia P./J. 60/2001, de rubro: **"MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL"**.

Asimismo, cabe traer a colación lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración con clave SUP-REC-145/2013, en el tenor de que el principio de certeza se refiere a que los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales en el ejercicio de sus atribuciones, **deben encontrarse apegadas a la realidad material o histórica**, es decir, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad, por lo que en el caso, no existe duda acerca del ganador de la elección, pues ello evidentemente incumpliría el citado principio.

En este sentido, es evidente que ese principio debe permear en todas las etapas del proceso electoral, y con mayor énfasis, en la etapa de

T E E M

Tribunal Electoral
del Estado de México

resultados, a efecto de que los actores políticos, las instituciones encargadas de realizar las elecciones, y sobre todo la ciudadanía, conozcan sin lugar a dudas que el triunfo otorgado a determinado partido político y candidato corresponde fielmente con la voluntad del electorado, ello conforme a las circunstancias fácticas del caso; por lo que se reitera, ante la posible manipulación de los paquetes electorales en la elección de marras, es evidente que al tomar en consideración las copias de las actas de escrutinio y cómputo de las veintinueve casillas, así como los resultados arrojados por el SIAC (Sistema Informático de Apoyo a los cómputos distritales y municipales del proceso electoral 2017-2018), así como por el PREP (Programa de Resultados Electorales Preliminares), con dichos elementos con los que se permite conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, aunado a que al establecerse las directrices para tal efecto al seno del Consejo General del Instituto Electoral local, no existió inconformidad ni observación alguna de los representantes partidistas y menos aún por parte del actor; de ahí lo **infundado** de los motivos de inconformidad.

De ahí que este Tribunal Electoral considera que en el caso concreto debe prevalecer la voluntad del elector bajo el aforismo de **lo útil no puede ser viciado por lo inútil**, ello acorde a la tesis de jurisprudencia **9/98**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**.

En conclusión, este Tribunal Electoral local estima que fue conforme a derecho la forma en la que la autoridad responsable asumió el cómputo supletorio de la elección controvertida en base a las facultades que el propio Código Electoral del Estado de México le otorga, en tanto que como ha quedado precisado en párrafos precedentes, al determinar que no se actualizaban los supuestos normativos previstos en el artículo 358 del Código Electoral del Estado de México para efectos de llevar a cabo

IEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

un nuevo cómputo en las dieciséis casillas determinadas en su momento por el Consejo Municipal Electoral de Amanalco, con su actuar se garantizó el principio de certeza, al tomar en cuenta para el citado cómputo supletorio, las copias de las actas de escrutinio y cómputo allegadas por los institutos políticos, así como los resultados arrojados por del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) y por el Sistema Informático de Apoyo a los cómputos distritales y municipales del proceso electoral 2017- 2018 (SIAC), a fin de salvaguardar la voluntad popular expresada mediante el sufragio.

Como consecuencia de lo anterior, al resultar **infundados** los agravios, lo conducente es confirmar el acuerdo reclamado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirman los resultados consignados en el acuerdo IEEM/CG/205/2018, "Por el que de manera supletoria se realiza el Cómputo Municipal, la declaración de Validez de la Elección, la expedición de las Constancias de Mayoría y la asignación de regidores de representación proporcional del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, en el Proceso Electoral 2017-2018", a favor de la planilla de candidatos postulados por la Coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los Partidos Políticos: del Trabajo, Morena y Encuentro Social.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley; al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como al Consejo Municipal respectivo por oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México, y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Además fijese copia íntegra de presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional. Asimismo

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el **dos de octubre de dos mil dieciocho**, aprobándose por unanimidad de votos de los magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente la cuarta de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO

LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA

RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO